

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00127
Demandante: MILTON ANTONIO SANTA VIRO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso proviene del Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá sección Segunda, quien mediante auto adiado el 11 de junio de 2021, ordenó el traslado del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), por carecer de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho como obra en informe secretarial que antecede.

Así las cosas, allegado el proceso de referencia y recibido por reparto, procede esta instancia judicial a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos:

- Acto administrativo: 20183111349181: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 17 de julio de 2018.
- Declarar la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a MILTON ANTONIO SANTA VIRO, identificado con cédula de Ciudadanía 1.075.211.216 de Neiva, por el derecho de petición con el radicado 8BEDBFKPI41.3.
- Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a MILTON ANTONIO SANTA VIRO, identificado con cédula de Ciudadanía 1.075.211.216 de Neiva, por el derecho de petición con el radicado 8BEDBFKPI4.

Una vez analizado el cartulario advierte la suscrita autoridad judicial, que a la luz de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido el 04 de junio, vigente para la fecha de radicación del medio de control que nos ocupa, el escrito de demanda no cumple con los requisitos establecidos en su artículo 6° párrafo cuarto, razón por la cual la demanda deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane el yerro y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto señalado, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

La norma en mención señala que:

(...)

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”

(...)

Se concluye de lo anterior, que, en el caso objeto de estudio, la parte demandante deberá proceder de conformidad y allegar a la demanda digital constancia de notificación en debida forma a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en estricto cumplimiento normativo, para la correcta presentación de la demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

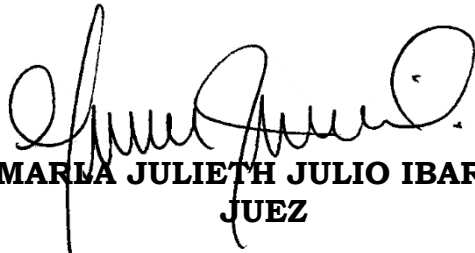
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: INADMITIR la **DEMANDA** presentada por Milton Antonio Santa Viro, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, portador de la T.P. N° 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

*República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 28

DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)